

RAD. 110013103004201800457
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D. C.

17 FEB 2023

El apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de agosto del 2022 -fl. 184 cdno 4- por medio del cual se admitió demanda en acumulación.

Los argumentos que contienen respaldo al recurso formulado se encuentran agregados al expediente a folios 196 a 198, los que se contraen a que después del inadmisorio el demandante lo que hizo fue reformar la demanda y por ello no se debe indicar que se admite demanda en acumulación sino admitir la reforma de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante en acumulación descorre traslado fl. 200.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Los argumentos que contienen respaldo al recurso de reposición se encuentran agregados al expediente a folios 196 a 198, los que se contraen a que después del inadmisorio el demandante lo que hizo fue reformar la demanda y por ello no se debe indicar que se admite demanda en acumulación sino admitir la reforma de la demanda. En el sub lite se presentó contra el auto inadmisorio de la demanda en acumulación, el cual si bien es cierto es procedente de conformidad con el art. 318 del C.P., no es menos cierto que el auto inadmisorio se ataca por cuanto a la demanda le hacen falta alguno de los requisitos formales previstos por el art. 82 del CGP., o porque se dan las situaciones previstas por el art. 100 del C.G.P. mediante excepción previa.

En el sub examine el recurso de reposición presentado tiene como fin que el auto inadmisorio se revoque y en consecuencia se rechace la demanda, a lo cual desde ya se advierte no es posible acceder.

Para el presente asunto la demanda no se había admitido, tal como el mismo recurrente lo dice se inadmitió y dentro del término de inadmisión se subsana la demanda, que si hubo reforma de la demanda inicialmente presentada no es una obligación para que se admita como reforma de la demanda, porque esta no había sido admitida.

En el sub lite se presentó contra el auto inadmisorio de la demanda en acumulación, el cual si bien es cierto es procedente de conformidad con el art. 318 del C.P., no es menos cierto que el auto inadmisorio se ataca por cuanto a la demanda le hacen falta alguno de los requisitos formales previstos por el art. 82 del CGP., o porque se dan las situaciones previstas por el art. 100 del C.G.P. mediante excepción previa.

RESUELVE:

RAD. 110013103004201800457
REPOSICION SUBS. APELACION

1. NO REVOCAR el auto de fecha 16 de agosto del 2022, -fl 184 cdno 4-

2. En cuanto al subsidiario de apelación el mismo no se concede por no estar enlistado como susceptible de alzada.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 14

Hoy 20 FEB. 2023

El Srío.

RUTH MARGARITA MIRANDA P.